

Registrada bajo el N° 10524

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1 - La Provincia de Santa Fe adopta como sistema electoral el instituto del "doble voto simultáneo", que a efectos de la presente se designará indistintamente como sistema "de lemas".

Artículo 2 - A los fines de la presente Ley, considérase "lema" a los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas entre ellos concertadas; y "sublemas" a las agrupaciones o corrientes internas de un mismo lema dispuestas a presentar listas comunes de candidatos para una elección general y que contaren con el reconocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia conforme se reglamenta por esta Ley.

Artículo 3 - El lema pertenece al partido político o alianza que lo haya registrado. Es obligatorio para los sublemas el uso del nombre del lema al que tributan.

Artículo 4 - A los fines electorales provinciales, municipales o comunales, cada sublema podrá presentar candidatos propios a Gobernador y Vicegobernador; Diputados; Senadores Provinciales; Intendentes; Concejales y/o Comisiones Comunales conforme al ámbito de actuación territorial para el que obtengan reconocimiento de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5 - La elección de Gobernador y Vicegobernador; Senadores Provinciales e Intendentes Municipales se efectuará en forma directa (sin intermediación de colegios electorales) y a simple pluralidad de sufragios (sin que se requieran mayorías especiales o calificadas), acreditando al sublema que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios el total de votos emitidos en favor de su mismo lema y para la categoría electoral de que se trate.

Artículo 6 - Para la distribución de los cargos a Diputados Provinciales, se estará a lo dispuesto al respecto por la Constitución provincial (Artículo 32), adjudicándose las bancas así obtenidas por cada Lema en relación proporcional D'Hont a los votos obtenidos por cada uno de sus sublemas.

Artículo 7 - Para la distribución de los cargos que corresponda integrar a cada Concejo Municipal, se aplicará el sistema proporcional D'Hont, primero entre Lemas y luego entre Sublemas.

Artículo 8 - Para la elección de Comisiones Comunales se adjudicará mayoría y minoría entre los dos Lemas que hubieren obtenido mayor cantidad de sufragios, según su orden. Igual criterio se seguirá respecto de la Comisión de Contralor de Cuentas.

A la minoría se adjudicará el último miembro titular y el último suplente de dichos Órganos, siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 9 - En las Comunas de tres miembros, el Lema mayoritario tendrá derecho a la proclamación de los candidatos postulados por el Sublema propio que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios, sin perjuicio del derecho de minoría consagrado en el Artículo 8°, e incorporando como segundo suplente de cada órgano, al primer titular que hubiese sido postulado por el segundo Sublema propio más votado, siempre que este último hubiere tributado, cuanto menos, el diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 10 - En las Comunas de cinco miembros, el Lema mayoritario tendrá derecho a la proclamación de los candidatos del Sublema propio que hubiere obtenido más sufragios, sin perjuicio del derecho de minoría acordado por el Artículo 8°, e incorporando en el último cargo titular y suplente de cada Órgano a cubrir por el Lema al primer y segundo postulante a los mismos del Sublema propio que hubiere obtenido la segunda cantidad de sufragios, siempre que este último hubiere tributado, cuanto menos, el diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 11 - En los casos de los Artículos 6° al 10°, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo Lema de quien produjo la vacante.

Artículo 12 - A los fines de que un Sublema pueda ser tenido como tal para todos los actos y efectos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, mediante la presentación de su acta constitutiva, la que deberá estar rubricada, en calidad de promotores, por no menos de cinco (5) afiliados al Lema al que pretende tributar o a los Partidos que lo integren y expresar además:

- a. Nombre adoptado por el Sublema (para cuyo posterior reconocimiento el Tribunal Electoral respetará el criterio de prioridad temporal, cuidando de evitar designaciones que por similitud puedan inducir a error o confusión del electorado entre sublemas del mismo o diferente Lema);
- b. Domicilio legal en la Sede del Tribunal Electoral;
- c. Designación de apoderados, en número no mayor de tres (3), y para la representación legal del Sublema en todas las cuestiones electorales de su interés.

Artículo 13 - Todos los trámites ante el Tribunal Electoral serán efectuados por los Apoderados del Sublema, quienes serán responsables por la veracidad de lo expresado en las respectivas presentaciones y documentos.

Artículo 14 - Amén de los extremos formales del Artículo 12°, el

reconocimiento de un Sublema quedará subordinado a la acreditación de cantidad suficiente de avales, la que se hará simultáneamente a la presentación mediante planillas con individualización del nombre, matrícula, domicilio y rúbrica del avalista, y con arreglo a las siguientes determinaciones:

a. Para los Sublemas Provinciales, se requerirá un aval mínimo del seis por ciento (6%) del padrón de afiliados al Lema en todo el territorio provincial, el que deberá asimismo incluir, necesariamente, el seis por ciento (6%) del padrón de afiliados de catorce (14) departamentos.

b. Para los Sublemas Departamentales se exigirá un diez por ciento (10%) de avalistas surgidos del padrón de afiliados al Lema con domicilio en el Departamento de que se trate, excepción hecha de los Departamentos La Capital y Rosario en que el requisito se entenderá satisfecho con una proporción del tres por ciento (3%). En ambos casos, asimismo, tales avales deberán incluir iguales porcentajes respectivos obtenidos de los padrones de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de los Distritos del Departamento.

c. Para los Sublemas Distritales, se estará a las siguientes proporciones, sobre el padrón de afiliados al Lema con domicilio en cada Distrito: 1) Ciudades de Santa Fe y Rosario; tres por ciento (3%); 2) Demás Municipalidades, seis por ciento (6%); 3) Comunas de cinco miembros, ocho por ciento (8%); 4) Comunas de tres miembros, diez por ciento (10%).

Artículo 15 - Obtenido su reconocimiento, los Sublemas quedarán facultados para concertar frentes y alianzas con otros Lemas o con Sublemas del mismo o distinto Lema, a fines de concurrir al comicio con una nómina de candidatos.

En tales hipótesis, las nóminas resultantes serán tenidas como Sublemas del Lema que tuviere reconocida mayor cantidad de afiliados en el ámbito territorial de actuación.

Artículo 16 - Verificados los extremos de ley, el Tribunal Electoral procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la presentación, a reconocer o denegar la personalidad solicitada por el Sublema, lo que se notificará a sus apoderados y al del lema al que perteneciere.

Artículo 17 - Los Sublemas que hubieren obtenido su reconocimiento para un ámbito territorial mayor (conforme al orden de prelación del Artículo 14°), quedarán facultados por esa sola circunstancia a postular candidatos en todas las categorías correspondientes a niveles territoriales inferiores, con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 18 - Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, los Sublemas presentarán ante el Tribunal

Electoral sus nóminas de candidatos, los que deberán reunir los requisitos propios del cargo para el que se los postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de ley. Conjuntamente con el pedido de oficialización, deberá especificarse la matrícula, clase y domicilio electoral de cada candidato, sirviendo su rúbrica de constancia de aceptación de la postulación.

Artículo 19 - Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

1. Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha por un Sublema conjuntamente con, por lo menos, dieciséis (16) candidatos a Senadores por otros tantos Departamentos y una lista completa de Diputados Provinciales que actúen bajo una misma designación.
2. Si la postulación de un Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de Concejales titulares y suplentes para la misma ciudad y bajo la misma designación.

Artículo 20 - El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los extremos legales y, en su caso, correrá vista por cuarenta y ocho horas hábiles al apoderado del Sublema a fin de que practique los saneamientos, sustituciones o integraciones a que hubiere lugar.

Producida la oficialización de las candidaturas los Sublemas someterán a la aprobación del Tribunal con una antelación no inferior a los treinta (30) días de la fecha del comicio, en modelo de las boletas del sufragio que habrán de ser utilizadas, las que deberán ser confeccionadas en papel diario común y adecuarse a las dimensiones y características tipográficas establecidas en el Código Electoral Nacional. Tendrán, asimismo, tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, claramente separadas entre sí por una línea o troquel, no admitiéndose la inclusión en la "Boleta-Sábana" de Sublemas que actúen bajo una designación distinta a la de los niveles territoriales mayores.

Artículo 21 - Las Boletas incluirán en su parte superior la designación del Lema a que pertenecen y la letra atribuida al mismo mediante sorteo que a tales efectos realizará el Tribunal. Los Sublemas se distinguirán añadiendo bajo aquellos datos identificatorios, su propia denominación distintiva y el número que les fuere adjudicado por el Tribunal según el orden temporal del reconocimiento.

Producida la oficialización del modelo de boleta, cada Sublema deberá suministrar al Tribunal dos ejemplares por cada mesa receptora dentro del término de cinco (5) días corridos.

Artículo 22 - Los Sublemas podrán designar fiscales generales y de mesa para el acto comicial, los que acreditarán su carácter mediante un poder extendido por los respectivos apoderados.

Artículo 23 - En cuanto no se opongan a la presente, serán de aplicación la ley provincial N° 9280 y el Código Electoral Nacional.

Artículo 24 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Firmado: Enrique Manuel Estevez - Presidente Cámara de Diputados

Humberto José Abeledo - Vice-Presidente Provisional de la Cámara de Senadores

Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

José Daniel Machado - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 4018

SANTA FE, 12 NOV 1990

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 10524 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Víctor Reviglio - Gobernador de Santa Fe

Rufino Bertrán - Ministro de Gobierno, Justicia y Culto